



Noviembre 26, 2025.

DIP. ISAAC PIMENTEL MEJÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LVI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y con base en la siguiente:

DOCUMENTO INFORMATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas; así mismo, mandata que la misma tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En esa tesitura, el 13 de agosto de 1990, nuestro País ratificó el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, en junio de 1989, mismo que en sus artículos 2 y 30, establecen que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los





derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, así como que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes de ese Convenio, respectivamente.

Por su parte, en el estado de Morelos, a través del artículo 2 Bis de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Morelos, reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial, estableciendo que se deberá garantizar que la riqueza de sus costumbres y tradiciones, territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva; el reconocimiento y garantía al derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal; así como el establecimiento de las bases de sus derechos y obligaciones.

Derivado de lo anterior, se creó la Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4947, de 18 de enero de 2012, misma que establece las disposiciones que regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los Pueblos y





Comunidades Indígenas; así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para lo no previsto en otras leyes locales, siendo de observancia y cumplimiento de las autoridades estatales, municipales y de la sociedad en general en todo el territorio Estatal.

Ahora bien, la Ley citada en el párrafo que antecede, establece que el estado de Morelos tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus Pueblos y Comunidades Indígenas, cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas, hablan una lengua propia, han ocupado sus territorios en forma continua y permanente y han construido sus culturas específicas, por lo que son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población, toda vez que dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación de esta entidad federativa y contribuyeron a la conformación política y territorial de la misma.

Cabe destacar que el estado de Morelos se caracteriza por una identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural que nace de sus pueblos y comunidades indígenas y afmorelenses, entre los cuales predomina el pueblo nahua como parte fundamental de su composición social, el cual cuenta con la mayor presencia en la entidad, cuya lengua y sus variantes son reconocidas como el idioma originario de mayor trascendencia histórica y demográfica en el Estado. Mismo reconocimiento que se encuentra en el Catálogo Nacional de los Pueblos Indígenas, emitido por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el cual reconoce en la Entidad a 91 comunidades





indígenas y 1 comunidad afromexicana, comunidades mayormente concentradas en los municipios de la zona oriente de esta Entidad Federativa.

De lo anterior, cabe resaltar que los pueblos indígenas de Morelos se concentran principalmente en los municipios de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla, así como en las comunidades de Tetelcingo (municipio de Cuautla), Santa Catarina (municipio de Tepoztlán) y Cuentepec (municipio de Temixco). Estos lugares agrupan alrededor del 36% de los hablantes de lengua indígena en el estado. Según datos del mismo censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año 2020 había en Morelos 38,331 personas afromexicanas, lo que representa el 1.9 % de la población total de la Entidad, es decir, la población afromorelense tiene mayor presencia en la zona metropolitana y oriente del Estado, principalmente en los municipios de Cuernavaca, Jiutepec, Cuautla y Yecapixtla.

Por otra parte, dentro de los antecedentes materia de la presente Iniciativa, destaca que el 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos”, cuya reforma representa un avance histórico en nuestro País al tener como finalidad el dar continuidad al compromiso adquirido por el Gobierno de México con sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para así saldar una deuda histórica con ellos en beneficio de la Nación Mexicana, que a su vez reconoce la diversidad de las culturas que forman parte de nuestra Nación y las integra como un todo cultural que debe





ser respetado y garantizado como parte de la herencia histórica de nuestro País al reconocer a dichos actores como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, mediante el reforzamiento del reconocimiento de la libre determinación y, en consecuencia, de su autonomía.

Dentro del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, la disposición transitoria quinta, dispone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece la Constitución Federal, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos.

En esa tesitura, de la indiscutible relevancia de la última reforma al artículo 2o. de la Constitución Federal, destaca no solo el reto de armonizar el marco jurídico del estado de Morelos, sino también el dar cumplimiento al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados sobre aquellas medidas administrativas y legislativas que les pudieran afectar o impactar conforme lo dispone la normativa aplicable, tomando en cuenta las condiciones particulares del territorio que habitan.

En relación a lo anterior respecto al proceso de consulta de medidas administrativas y legislativas en materia de pueblos y comunidades indígenas, cabe destacar las relaciones de dominación del sistema colonial y





esclavista. Al respecto, podemos mencionar el concepto de colonialidad del poder, desarrollado por el sociólogo peruano Aníbal Quijano, que permite entender la persistencia histórica y actual de las estructuras de dominación y explotación del colonialismo y cómo se reproducen sobre la base de un poder etnicista y racista, o el concepto de colonialismo interno, desarrollado por el sociólogo mexicano Pablo González Casanova, que explica cómo las relaciones de dominación colonial continúan ejerciéndose al interior del Estado-Nación Mexicano, porque las estructuras coloniales permanecieron después de la Independencia Mexicana. Ambos conceptos son ejemplos de cómo se ha analizado la continuidad del sistema colonial y racista y las omisiones actuales en el reconocimiento de los derechos indígenas y Afromexicanos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Por ejemplo, fue hasta 1992, en el marco de los 500 años del inicio de la conquista y, con ello, de 500 años de resistencia indígena, negra y popular, que se reformó la Constitución Federal para reconocer que “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. En ese sentido, el reconocimiento en la Constitución General de 1992 fue el inicio del reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en el máximo cuerpo normativo de nuestro país, aunque la lucha por dicho reconocimiento nueva ha dejado de existir.

Paralelamente, respecto a la instrumentalización normativa en materia de derechos humanos y de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, el desarrollo de tratados y convenios internacionales como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención





Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Americana de Derechos Humanos, el ya referido Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Declaración de las Organizaciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; entre otros que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, pasaron a ser parte del bloque de constitucionalidad del Estado Mexicano.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Estos instrumentos normativos internacionales, dieron paso a un mayor reconocimiento de los derechos humanos de los pueblos, comunidades indígenas y Afromexicanos, así como a una mejor judicialización de las luchas de esos pueblos y comunidades, cuyas conquistas han establecido un cuerpo jurisprudencial sólido para el reconocimiento y defensa de sus garantías individuales y han pautado criterios para la interpretación intercultural y diversas obligaciones gubernamentales intersectoriales en la materia.

En relación a las obligaciones gubernamentales intersectoriales en materia de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, cabe destacar la Encuesta Intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, misma que fue la primera en considerar a la población afrodescendiente dentro del parámetros de encuestas y el Primer Censo de Población y Vivienda 2020, el cual fue el primero en incluir a la población afrodescendiente.





Por otra parte, a partir de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos del año 2011, al incluirse en el artículo 1o. de la Constitución Federal el reconocimiento de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano como parte del bloque de control constitucional, se ha llevado a los pueblos y comunidades a consolidar en el terreno judicial la base de sus proyectos autonómicos, entendiendo que su autonomía debe considerar la diversidad de sus expresiones y que comprende el derecho al gobierno y al territorio, elementos indispensables para la reproducción de la vida y la comunidad, así como el reconocimiento de sus propios recursos, sin los cuales es imposible ejercer dicho proyecto autonómico en la representación política dentro de las instancias de decisión nacional.

DOCUMENTO INFORMATIVO

De esta manera, la integración del derecho internacional al marco jurídico nacional suplió las omisiones de reconocimiento en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado Mexicano y posibilitó la conquista de sentencias y legislaciones que han dado lugar a referentes históricos como el reconocimiento de la jurisdicción especial indígena; la existencia de municipios no gobernados por ayuntamientos sino por instituciones de gobierno; el llamado cuarto nivel de gobierno, que se refiere al gobierno submunicipal a partir del reconocimiento del gobierno de las comunidades y su acceso al presupuesto directo, entendido este último en clave autonómica; el reconocimiento de asambleas generales como máximas autoridades de las comunidades; la posesión comunitaria del territorio comunal tradicional y los espacios de representación política para personas indígenas y afromexicanas, entre otros.





En razón de lo anterior, las luchas de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas han posibilitado el reconocimiento de sus derechos dentro de la Constitución Federal y en el bloque de constitucionalidad. Por ello, el contenido de esta propuesta no surge por mera voluntad de esta parte iniciadora, sino que tiene su correlato en el bloque de constitucionalidad, jurisprudencias y criterios de interpretación en la materia, de obligación extensiva para las entidades federativas del país. Así, el espíritu de esta propuesta es presentar estos derechos históricamente conquistados con la firme convicción de que su integración dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, será un paso importante para construir una nueva relación entre los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses de Morelos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

En ese sentido, se destaca que esta propuesta, además, es coherente con el reconocimiento de pueblos y comunidades como sujetos de derecho y es la expresión de un modelo de democracia participativa y, sobre todo, de una nueva relación del estado de Morelos con los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses que haga de este Estado la vanguardia en la materia.

En Morelos, los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos ejercieron su derecho a participar en la toma de decisiones públicas. Por eso, personas representantes y autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses acordaron conformar el Comité Legislativo Comunitario con el objetivo de elaborar, desde sus comunidades, la Iniciativa para armonizar el artículo 2 Bis de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos





con base en la reforma del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para lograr esto, se acordó contar con el acompañamiento de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, Desarrollo Regional, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de ese H. Congreso del Estado de Morelos, presidida por la Diputada Guillermina Maya Rendón, que a su vez, coordinó el acompañamiento interinstitucional por parte de la Oficina de Representación en Morelos del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, el Instituto de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos y de El Colegio de Morelos, además del acompañamiento de Guillermo Leal Muñoz, de la Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Iztapalapa; estas, en conjunto, fueron reconocidas bajo el nombre de instituciones acompañantes.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Con el propósito de elaborar la presente Iniciativa, se propuso la realización de Foros para la Reforma en Materia de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Morelos, para los que se expuso una metodología nombrada como legislación comunitaria, sustentada en la experiencia histórica de las comunidades de construir nuestras propias formas de organización y basada en compartir sus experiencias desde sus propias comunidades, en el diálogo de saberes, el diagnóstico de la situación de las comunidades morelenses y en la construcción colectiva e intercomunitaria de acuerdos que pudieran integrarse a esta propuesta de iniciativa en armonía con las leyes en la materia.

Para elaborar una Iniciativa desde las comunidades que pudiera ser presentada a nombre de las comunidades, se acordó que estos Foros serían



convocados a título del Comité Legislativo Comunitario, integrado por representantes y autoridades comunitarias y que las convocatorias serían difundidas por las instituciones acompañantes en conjunto con las comunidades, logrando una integración considerable de personas, representantes y autoridades comunitarias a lo largo de estos Foros que se desarrollaron entre agosto y octubre de 2025.

- Foros Regionales

DOCUMENTO INFORMATIVO

Se acordó el desarrollo de seis Foros Regionales, en los que los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses fueron recibidos por las comunidades sedes de cada Foro, que fueron: Hueyapan, Xoxocotla, Coatetelco, Cuentepec, Tetelcingo y Chalcatzingo respectivamente. En cada uno de estos foros se establecieron las mismas cinco mesas de trabajo con ejes temáticos definidos a partir del contenido del artículo 2o. de la Constitución Federal. Estas mesas de trabajo estuvieron conformadas de la siguiente manera:

MESA DE TRABAJO	EJES TEMÁTICOS
“Por el derecho de elegir nuestros propios destinos”	Libre determinación y autonomía en sus distintos niveles y ámbitos.
	Sistemas normativos, coordinación con el sistema jurídico nacional y acceso a la jurisdicción del Estado.
“Por una nueva relación con el Estado”	Participación y representación de los pueblos indígenas y afromorelenses en las instancias de decisión nacional, de las entidades federativas y municipales.
	Consulta libre, previa e informada.



“Porque nuestros derechos protejan a todos y a todas”	Derechos de las mujeres indígenas y afromorelenses.
	Derechos de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afromorelenses.
“Por el derecho a nuestro territorio y desarrollo”	Tierras, territorios, recursos, biodiversidad y medio ambiente de los pueblos indígenas y afromexicanos.
	Desarrollo integral, intercultural y sostenible, soberanía y autosuficiencia alimentaria.
	Migración, jornaleros agrícolas y población indígena y afromorelense en contextos urbanos y transfronterizos.
“Por la protección de nuestros conocimientos”	Patrimonio cultural, conocimientos tradicionales, salud y medicina tradicional y la propiedad intelectual colectiva.
	Educación y comunicación comunitaria e intercultural.

DOCUMENTO INFORMATIVO

- Foro por los Derechos de las Personas Afromexicanas

Además, se acordó la realización de un Foro dedicado a la población afromexicana de Morelos, que se llevó a cabo en la comunidad de Jiutepec, en el que se decidió que la autodenominación que se incluiría para el reconocimiento afrodescendiente en Morelos sería la de “afromorelense”, sin que esto implique coartar el reconocimiento de otras autodenominaciones.

Es menester señalar que José María Morelos y Pavón, uno de los actores fundamentales para la Independencia de México, fue un insurgente afrodescendiente y que resulta irónico que una de las entidades federativas nombradas en honor de un Héroe de la Independencia afrodescendiente siga sin reconocer la presencia de comunidades afromexicanas en su



Constitución. La autodenominación “afromorelense” es una expresión del derecho a la autodeterminación y el reconocimiento es una deuda histórica impostergable.

- Foro por los Derechos de las Personas Indígenas Migrantes

Atendiendo al principio de interseccionalidad, se reconoce la situación particular de vulnerabilidad que viven personas indígenas migrantes, por lo que se realizó un Foro específico para escuchar y compartir propuestas atendiendo a las necesidades específicas que vivimos estando en situación de movilidad y se reafirmó la necesidad de reconocer los derechos de las comunidades indígenas residentes y los derechos de las personas indígenas migrantes. Este Foro se realizó en la comunidad de Ayala.

- Foros Estatales

Cabe destacar que, se realizaron dos Foros Estatales. Durante el primer Foro Estatal, a partir de la sistematización de las propuestas emanadas de los seis Foros Regionales, el Foro por los Derechos de las Personas Afromexicanas y el Foro por los Derechos de las Personas Indígenas Migrantes y sobre la base del artículo 2o. de la Constitución Federal en atención al quinto transitorio que mandata la armonización en las Constituciones Estatales, se propusieron siete mesas de trabajo: las cinco mesas que se trabajaron durante los Foros Regionales, una por el Foro por los Derechos de las Personas Afromexicanas y una más por el Foro por los Derechos de las Personas Indígenas Migrantes.





En cada una de estas siete mesas se conformaron Comités de Redacción, en los que las personas de las diferentes comunidades que integran estos comités dialogaron para proponer y adecuar la redacción de la presente Iniciativa.

Hasta este punto, en cada uno de los Foros se desarrollaron mesas de trabajo en que las personas indígenas y afromorelenses participantes designaron un modera-
DOCUMENTO INFORMATIVO
dor y un relator y al final en formato de plenaria se presentaron las conclusiones de cada mesa para que el resto de los asistentes las conocieran o pudieran retroalimentar al respecto.

Por su parte, el segundo Foro Estatal, se desarrolló en su totalidad en formato de plenaria, en la que se presentó la propuesta de iniciativa de reforma al artículo 2 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la que, a partir de observaciones y correcciones, por su parte se elaboró y aprobó la presente iniciativa.

A partir de la conformación del Comité Legislativo Comunitario, se realizaron, en un esfuerzo de coordinación intercomunitaria y con el apoyo técnico de las instituciones acompañantes, un total de diez Foros para la Reforma en Materia de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos del estado de Morelos.

El proceso de elaboración de esta iniciativa de Reforma Constitucional marca un precedente histórico en la manera en que las comunidades indígenas y





afromorelenses ejercen sus derechos colectivos, derivado de que fue desde las comunidades que se gestó una organización intercomunitaria de alcance estatal en la cual se planteó materializar el ejercicio pleno de su derecho a elegir sobre sus propios destinos en un despliegue ejemplar de democracia participativa basada en el diálogo y la construcción de acuerdos.

Por ello, demostrando la visión de democracia participativa y el eje de interculturalidad con los que este Gobierno se ha comprometido y en profundo respeto a las comunidades indígenas y afromorelenses, así como al admirable ejercicio de sus derechos colectivos en un modelo ejemplar de democracia y demodiversidad del que esta iniciativa fue elaborada y presentada por las comunidades, sirviendo como un puente que crea caminos entre las comunidades indígenas y afromorelenses y el Estado.

En ese contexto, los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses expresaron que históricamente han vivido en condiciones de marginación así como de exclusión de los procesos de desarrollo, el despojo territorial emprendido hace más de quinientos años continúa ocurriendo, la lengua originaria ha sido gradualmente eliminada, las condiciones de comercio, así como la vulneración de sus nuestras prácticas ancestrales, como la medicina y la partería tradicional indígena; los espacios de representación política en las instancias de toma de decisiones, las formas de organización; por ello, se visualiza la presente iniciativa como un paso para una nueva relación con el Estado que nos permita ejercer el derecho a elegir nuestros propios destinos.





Conforme lo anterior, la propuesta de reforma que se plantea mediante el presente instrumento, se describe de mejor forma en la tabla siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 2 Bis. En el Estado se reconoce la presencia de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que fueron la base para su conformación política y territorial; garantizará que la riqueza de sus costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta, sean preservados y reconocidos a través de la ley respectiva. El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.	ARTÍCULO 2 BIS. El Estado de Morelos tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional y estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas. El Estado reconoce la existencia histórica y actual de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que son la base de su conformación política y territorial, destacando al pueblo Nahuatl como parte fundamental de la composición del estado de Morelos, protegiendo los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentadas dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas. La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para



MORELOS

LA TIERRA QUE NOS UNE

GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

DOCUMENTO INFORMATIVO

determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

Son comunidades indígenas aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena y que constituyen una unidad política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen sus propias formas de gobierno de acuerdo con sus sistemas normativos, también reconocidos como usos y costumbres.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunitario, municipal, regional y como pueblo indígena. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se podrán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos que anteceden del presente artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Al tratarse de pueblos y comunidades indígenas, se deberán observar los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, interpretando las leyes conforme a los derechos de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en





Esta Constitución establece sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes: DOCUMENTO INFORMATIVO I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización; (Sin correlativo) (Sin correlativo)	demás normativa aplicable. Ninguno de estos derechos deberá interpretarse de forma que restrinja su ejercicio. El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para: I. Decidir y ejercer, conforme a sus sistemas normativos, sus formas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como constituir nuevas formas de gobierno indígena. Son bases fundamentales para el ejercicio del gobierno: a) El derecho de los municipios indígenas a decidir sobre sus propias formas de gobierno municipal indígena; b) El reconocimiento del Estado de Morelos de la Asamblea General como máxima autoridad de cada pueblo y
--	--





(Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	comunidad indígena, convocada y desarrollada de acuerdo con sus sistemas normativos internos, con carácter vinculante en todos los ámbitos de la vida comunitaria, incluyendo lo político, social, cultural, económico, espiritual y territorial; c) El respeto de los sistemas normativos internos o usos y costumbres de las comunidades indígenas, entendiendo su carácter dinámico, la prevalencia de la oralidad y sus elementos constitutivos como la cosmovisión y la espiritualidad, y d) La administración y ejecución de los recursos que les sean asignados mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, de manera directa, que les corresponden del presupuesto municipal, estatal y federal. II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y en el ejercicio del derecho a la seguridad comunitaria, procurando la dignidad e
--	--



(Sin correlativo) DOCUMENTO INFORMATIVO IX.- Los pueblos y comunidades indígenas, aplicarán internamente sus propios sistemas normativos comunitarios, en la regulación y solución de conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal y la del Estado y las leyes que de ellos emanen, respetando los Derechos Humanos, así como la dignidad e integridad de la mujer; (Sin correlativo) X. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los Municipios con población indígena,	integridad de las mujeres y las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales establecidos en esta Constitución. III.Ejercer, por las autoridades comunitarias, la jurisdicción indígena de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal, de esta Constitución y demás normativa aplicable; IV. Desarrollar y aplicar sus sistemas electorales para elegir o revocar, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes de sus propias formas de gobierno, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Para el ejercicio de la libre determinación expresada en los derechos electorales individuales y colectivos de personas, pueblos y comunidades indígenas se deberá observar lo siguiente: a) Las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán
---	---





representantes a los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, en los términos que señale la normatividad en la materia. (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad sustantiva; b) La Asamblea General será la única autoridad facultada para aprobar las candidaturas indígenas correspondientes a fin de garantizar la representación política de los pueblos y comunidades indígenas; c) Como mínimo, el porcentaje de cargos ocupados por personas indígenas dentro de los ayuntamientos debe ser proporcional al porcentaje de población indígena de las comunidades indígenas en el municipio, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad; d) Como mínimo, el porcentaje de diputaciones ocupadas por personas indígenas dentro del Congreso del Estado deberá ser proporcional al porcentaje de población de los pueblos y
---	--

DOCUMENTO INFORMATIVO



(Sin correlativo)

VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

V.- El Estado coadyuvará en la promoción y enriquecimiento de sus idiomas, conocimientos y todos los elementos que conforman su identidad cultural;

comunidades indígenas en el Estado, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad. El Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales en los que se dividirá el territorio estatal garantizando la representación indígena, conforme a lo establecido a los artículos 41 de la Constitución Federal y 24 de esta Constitución.

V. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural y biocultural, que comprende todos los elementos que constituyen la cultura, identidad y la reproducción de la vida comunitaria, se reconoce la propiedad colectiva respecto de dicho patrimonio.

Desarrollar su cosmovisión en sus diferentes ámbitos, a través de la que se expresa y reproduce la comunidad; Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la cultura e identidad de cada pueblo y comunidad, así

(Sin correlativo) (Sin correlativo) VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos; (Sin correlativo)	como una política lingüística multilingüe; VI. Diseñar, en conjunto con el Estado, modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje que respondan a las realidades comunitarias a fin de garantizar una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural en todos los niveles educativos; VII. Desarrollar, practicar, fortalecer, promover y proteger la medicina tradicional indígena, así como la partería tradicional indígena para la atención del embarazo, parto y puerperio. Así como reconocer a las personas que las ejercen a través de la Asamblea General. El Estado deberá garantizar el ejercicio de este derecho, entendiendo la dimensión ancestral de la medicina y partería tradicional indígena, cuyos saberes se han heredado históricamente y cuya práctica es una expresión fundamental de la libre determinación; VIII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras,
--	---

DOCUMENTO INFORMATIVO



(Sin correlativo)

XII.- De conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado y los municipios, con la participación de las comunidades, establecerán las instituciones y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los pueblos y comunidades indígenas. La ley incorporará las bases que la Constitución Federal y la presente Constitución refieren, así como establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación.

VIII.- Se garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la justicia, tanto

incluidos sus lugares sagrados;

IX. El uso y disfrute preferente y colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales; dichos bienes y recursos no podrán ser objeto de despojo alguno, y su explotación por parte de entidades públicas o privadas ajenas a la comunidad está estrictamente obligada a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad; en caso de otorgar el consentimiento, las comunidades tendrán derecho a obtener una participación justa y equitativa de los beneficios y productos derivados de dichas actividades, si hay una negativa, ésta deberá respetarse;

X. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal, en esta Constitución y demás normativa aplicable, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse;

municipal como estatal. Para garantizar este derecho en la fase preventiva o ejecutiva en los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se proveerá lo necesario en materia de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de sanciones y medidas de seguridad, tomando en consideración sus usos, costumbres y especificidades culturales;

DOCUMENTO INFORMATIVO

Artículo 2 bis, párrafo segundo ...El Estado reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación de sus pueblos y comunidades indígenas, ejercida en sus formas internas de convivencia y organización, sujetándose al marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y estatal.

(Sin correlativo)

(Sin correlativo)

XI. Integrarse y tener representación dentro de las instituciones estatales encargadas de garantizar los derechos de pueblos y comunidades indígenas con el propósito de que el trabajo de dichas instituciones sea culturalmente adecuado.

Para la designación de las personas indígenas el gobierno del Estado de Morelos y los Municipios deberán coordinarse con los pueblos y comunidades asentadas en la Entidad;

XII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Así mismo tendrán el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística;

XIII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de





(Sin correlativo)	organización económica, social, cultural y política, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales;
(Sin correlativo)	XIV. Ser consultados de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.
(Sin correlativo)	Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución y demás normativa aplicable.
(Sin correlativo)	Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.
(Sin correlativo)	La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y

DOCUMENTO INFORMATIVO



(Sin correlativo)

IV.- Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse o asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

Fracción XII, inciso a): "Impulsar al desarrollo regional y local";

comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán fungir como observadores de la consulta y son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.

La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

B. El Estado de Morelos en coordinación con los Municipios, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser operadas en conjunto con pueblos y comunidades indígenas.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida,

DOCUMENTO INFORMATIVO





DOCUMENTO (Sin correlativo) Fracción XII, inciso k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos	bienestar común y buen vivir, mediante planes de justicia y desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la protección de la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres de uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos. La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural. Estas políticas deberán adecuarse al principio de comunalidad, privilegiando el fortalecimiento de los vínculos comunitarios. Por esto, se reconoce el trabajo comunitario como una institución social y cultural que promueve el bienestar colectivo a través de las formas de organización del trabajo dentro de las comunidades, siendo considerado como una contribución a la hacienda municipal y estatal, en aras de promover las
---	--





(Sin correlativo) (Sin correlativo)	instituciones basadas en el bienestar colectivo. Se adecuarán los mecanismos de fiscalización para fortalecer el trabajo colectivo, eficientando el uso de recursos por parte de las comunidades, esto no exenta a los gobiernos estatal y municipales de asignar las partidas presupuestales que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas; II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. Estas partidas presupuestales deberán considerar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, incluyendo lo referente a sus proyectos autonómicos y de gobierno, por lo que deberán adecuarse a las necesidades de las comunidades considerando el derecho a la libre determinación; III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, material e
---	---





(Sin correlativo) DOCUMENTO INFORMATIVO (Sin correlativo)	inmaterial, los patrimonios archivísticos y documentales, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales y espirituales de los pueblos y comunidades indígenas. De forma enunciativa, más no limitativa, el estado de Morelos, en el ámbito de su competencia, deberá promover la práctica de la medicina y partería tradicional indígena, reconociendo su carácter ancestral; el trabajo artesanal y de las personas indígenas artesanas, cocineras tradicionales indígenas, guías turísticos pertenecientes a las comunidades y cronistas comunitarios, cada uno de los cuales expresa la riqueza cultural de las comunidades que conforman al Estado de Morelos; IV. Garantizar la seguridad de personas, pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la jurisdicción indígena y las instituciones comunitarias dedicadas a la preservación de la seguridad y procuración de justicia, por lo que deberán establecerse mecanismos de
---	--





Fracción XII, inciso b) Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media y superior (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	coordinación interlegal atendiendo los principios de interculturalidad y de pluralismo jurídico; V. Coordinarse con los pueblos y comunidades con el objeto de garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural, multilingüe y multicultural mediante: a) El diseño de una pedagogía y modelos educativos culturalmente adecuados; b) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística; c) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria; d) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo; e) La promoción de programas educativos multilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y
--	---





(Sin correlativo)	comunidades indígenas del estado de Morelos, respetando sus variantes lingüísticas;
(Sin correlativo)	f) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Entidad; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y antirracista;
(Sin correlativo)	g) Garantizar la preservación, desarrollo y uso de la lengua náhuatl y sus variantes, reconociéndola como la lengua indígena de mayor trascendencia histórica y presencia demográfica de la Entidad;
(Sin correlativo)	h) Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la Entidad, y
(Sin correlativo)	i) El establecimiento y control de sus sistemas e

DOCUMENTO INFORMATIVO





(Sin correlativo) Fracción XII, inciso d) Acceso efectivo a todos los niveles de salud, con aprovechamiento, promoción y desarrollo de la medicina tradicional (Sin correlativo) (Sin correlativo)	instituciones educativas. VI. El Estado garantizará procesos permanentes de capacitación, información y difusión de derechos de pueblos y comunidades indígenas a fin de fortalecer su organización comunitaria y la participación y defensa de los derechos de pueblos y comunidades indígenas; VII. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer la medicina tradicional indígena y la partería tradicional indígena en términos de la normativa aplicable. VIII. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil; IX. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno
--	---



Fracción XII, inciso h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria

(Sin correlativo)

(Sin correlativo)

natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

X. Garantizar la plena e igualitaria participación de las mujeres indígenas en el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; el acceso a la educación; así como a la propiedad y posesión de la tierra en condiciones de igualdad; su

participación efectiva en la toma de decisiones de carácter público; la promoción y el goce pleno de sus derechos humanos; y la erradicación de la violencia contra las mujeres y de la violencia de género en cada una de sus manifestaciones y tipos en todos los ámbitos;

XI. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha;

XII. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la

DOCUMENTO INFORMATIVO



(Sin correlativo)

Fracción XII, inciso e) Mejoramiento de la vivienda y ampliación de cobertura de todos los servicios sociales básicos

Fracción XII, inciso g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas

información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de su lengua, cosmovisión y otros elementos culturales;

XIII. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

XIV. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleo, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como, asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

XV. Garantizar la protección de sus áreas naturales y sitios sagrados, protegiéndoles de la explotación minera, industrial, inmobiliaria y comercial con el fin de salvaguardar el patrimonio

DOCUMENTO INFORMATIVO



VII.- En los términos que establece la Constitución Federal y demás leyes de la materia, dentro de los ámbitos de competencia del Estado y los Municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho y obligación de salvaguardar la ecología y el medio ambiente, así como preservar los recursos naturales que se encuentren ubicados en sus territorios, en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, además tendrán preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

(Sin correlativo)

Fracción XII, inciso g) Impulso a las actividades productivas y al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas

biocultural de las comunidades indígenas;

XVI. Garantizar el derecho de propiedad, aprovechamiento y usufructo de sus tierras y territorios que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente y constituyen el territorio comunitario tradicional, también reconocido como territorio comunitario ancestral, además de las tierras y territorios que hayan adquirido de alguna otra forma, atendiendo a lo avalado y aprobado por la Asamblea General comunitaria y de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes en la materia;

XVII. Establecer las bases para el desarrollo comunitario, permitiendo el fortalecimiento de las comunidades indígenas mediante el fomento de asociaciones comunitarias y de un modelo económico culturalmente adecuado caracterizado por la sustentabilidad, la justicia social, el arraigo comunitario y el acceso equitativo a sus beneficios;

XVIII. Establecer políticas públicas que garanticen la





(Sin correlativo)	protección de las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:
(Sin correlativo)	a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio estatal;
(Sin correlativo)	b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;
(Sin correlativo)	c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
(Sin correlativo)	d) Garantizar el respeto de los derechos humanos de personas migrantes;
(Sin correlativo)	e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento familiar y comunitario, y
Fracción XII, inciso i) Establecimiento, desarrollo e impulso de políticas públicas para la protección de los	

DOCUMENTO INFORMATIVO



migrantes indígenas y sus familias, transeúntes, residentes no originarios y originarios del Estado de Morelos

j) Consulta a los pueblos y comunidades indígenas para la elaboración de los planes estatal y municipales sobre el desarrollo integral, y

(Sin correlativo)

(Sin correlativo)

f) Establecer medidas de protección especial a niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas migrantes que por cualquier razón de riesgo hayan sido desplazados de su comunidad;

XIX. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, atendiendo los principios del derecho a la consulta e incorporando las recomendaciones y propuestas que emanen de la consulta en los planes correspondientes;

XX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del apartado A del presente artículo;

XXI. Reconocer las formas de organización y gobierno de cada comunidad indígena, incluyendo la Asamblea General como máxima autoridad de cada comunidad y de su carácter

DOCUMENTO INFORMATIVO





(Sin correlativo)	vinculante en todos los ámbitos de su vida comunitaria, incluyendo lo político, social, cultural, económico, espiritual y territorial; XXII. El Estado y los Municipios reconocerán las formas de organización y gobierno de cada comunidad indígena, incluyendo el reconocimiento de la Asamblea General como máxima autoridad de cada comunidad y de su carácter vinculante en todos los ámbitos de su vida comunitaria, incluyendo lo político, social, cultural, económico, espiritual y territorial;
(Sin correlativo)	XXIII. Incluir a las personas indígenas en la producción y registro de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, y
(Sin correlativo)	XXIV. Elaborar, en conjunto con las comunidades, un catálogo único de comunidades indígenas y afromorelenses, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Este catálogo coadyuvará al acceso y ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses, sin ser una condición que limite los derechos de comunidades no registradas,

DOCUMENTO INFORMATIVO



Fracción XII, inciso k) El Congreso del Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas, en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia, a través de la Comisión de Asuntos Indígenas de los ayuntamientos.

XI.- La ley reconocerá a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su etnicidad y al etnodesarrollo, residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado de Morelos

conforme a la normativa aplicable.

El Congreso del Estado de Morelos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en el Presupuesto de Egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que los pueblos indígenas las administren y ejerzan en el marco de su derecho a la libre determinación y conforme a las leyes en la materia.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en esta Constitución a favor de las personas indígenas, sus pueblos y comunidades, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

C. Esta Constitución reconoce a las personas, pueblos y comunidades afromorelenses, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural y pluriétnica del Estado de Morelos, destacando su importancia histórica y actual para la conformación del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los





(Sin correlativo)	apartados anteriores de este artículo y el Estado tendrá la obligación de garantizar estos derechos adecuándolos a las características particulares de los pueblos y comunidades afromorelenses, tomando en cuenta criterios históricos y culturales.
(Sin correlativo)	Así mismo, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades afromorelenses a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.
(Sin correlativo)	Los pueblos y comunidades afromorelenses o cualquiera que sea su autodenominación, se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio estatal desde la época colonial, en migraciones forzadas o voluntarias, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.
(Sin correlativo)	Como expresión de su derecho a la libre determinación, son comunidades y pueblos afromorelenses aquellas que se autodeterminen como tales; protegiendo los derechos de las personas afrodescendientes que por cualquier circunstancia se





(Sin correlativo) I.- El Estado reconoce a los pueblos indígenas su unidad, lenguas, cultura y derechos históricos, manifestados en sus comunidades indígenas a través de su capacidad de organización; (Sin correlativo) (Sin correlativo)	encuentren asentadas o en tránsito dentro del territorio del Estado de Morelos. Las comunidades afromorelenses o cualquiera que sea su autodenominación tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a: I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales, sus sitios de significación cultural y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva; II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del Estado de Morelos, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal con enfoque antirracista; III. Ser incluidos en todos los registros públicos y producción de datos, información, estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas, para lo cual las instituciones competentes establecerán
---	--



(Sin correlativo) II.- Queda prohibida toda discriminación que, por origen étnico o cualquier otro motivo, atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como su desarrollo comunitario; (Sin correlativo) (Sin correlativo) Fracción XII, inciso h) Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas en el desarrollo de sus comunidades, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su	metodologías y criterios estadísticos y censales para inscribir su identidad y autoadscripción; IV. La garantía de su desarrollo y bienestar como colectividades culturalmente diferenciadas, y V. El Estado de Morelos deberá desarrollar políticas públicas que eliminen la discriminación, racismo, desigualdad social, laboral y educativa, incluyendo la promoción de la identidad afromorelense o cualquiera que sea su autodenominación y de sus derechos individuales y colectivos, conforme lo siguiente: a) El Estado y sus instituciones deberán promover una formación con perspectiva antirracista, transversal para los diferentes ámbitos que integran la Entidad, y b) Se deberán establecer mecanismos que favorezcan la autodeterminación. D. El Estado de Morelos garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromorelenses a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus
---	---





participación en la toma de decisiones en la vida comunitaria

(Sin correlativo)

DOCUMENTO INFORMATIVO

pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromorelenses o cualquiera que sea su autodenominación, a una atención adecuada, en sus propias lenguas y variantes lingüísticas para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación, explotación y violencia, en especial a la violencia sexual, laboral y de género y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

(Sin correlativo)

El Estado de Morelos y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses, con





(Sin correlativo)	el propósito de eliminar toda forma de discriminación, racismo, exclusión, violencia e invisibilidad que afecten a estas comunidades. La Ley Estatal establecerá las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.
-------------------	---

DOCUMENTO INFORMATIVO

No pasa desapercibido que en la emisión del presente instrumento se observaron los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad que señala el artículo 8, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, el presente instrumento cumple con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Planeación para el Estado de Morelos, al encontrarse plenamente vinculada con el “Plan Estatal de Desarrollo 2025-2030”, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, de fecha 09 de mayo de 2025, número 6423 Extraordinaria, en su Eje Rector 3, denominado “Gobierno democrático y al servicio del pueblo”, de manera específica en el rubro de Gobierno, estableciendo en su Objetivo Estratégico número 3.4, promover el reconocimiento, protección y difusión de los derechos, de la historia y las diferentes manifestaciones culturales de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanas dentro del Estado de Morelos, estableciendo para ello la Estrategia número 3.4.1 relativa a establecer acciones con un enfoque participativo e inclusivo, asegurando que las voces





de estas comunidades sean escuchadas y consideradas en el diseño y ejecución de políticas públicas; ello, a través de su línea de acción número 3.4.1.1 concerniente a Impulsar la colaboración con organizaciones locales y líderes comunitarios para preservar la riqueza cultural de los pueblos indígenas y afromexicanos del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, me permito someter a esa Soberanía la siguiente:

DOCUMENTO INFORMATIVO **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

ÚNICO. Se **reforma** el artículo 2 Bis de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**, para quedar como adelante se indica:

ARTÍCULO 2 BIS. El Estado de Morelos tiene una composición pluricultural, pluriétnica y multilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional y estatal; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

El Estado reconoce la existencia histórica y actual de sus pueblos y comunidades indígenas, admitiendo que son la base de su conformación política y territorial, destacando al pueblo Nahuatl como parte fundamental de la composición del estado de Morelos, protegiendo los derechos de los





pueblos y las comunidades indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentadas dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

La conciencia de identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas.

Son comunidades indígenas aquellas que se autodeterminan pertenecientes a un pueblo indígena y que constituyen una unidad política, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen sus propias formas de gobierno de acuerdo con sus sistemas normativos, también reconocidos como usos y costumbres.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunitario, municipal, regional y como pueblo indígena. Para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se podrán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos que anteceden del presente artículo, criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

Al tratarse de pueblos y comunidades indígenas, se deberán observar los principios de interculturalidad y pluralismo jurídico, interpretando las leyes conforme a los derechos de pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en demás normativa aplicable. Ninguno de estos derechos deberá interpretarse de forma que restrinja su ejercicio.





El Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para:

DOCUMENTO INFORMATIVO

I. Decidir y ejercer, conforme a sus sistemas normativos, sus formas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y cultural, así como constituir nuevas formas de gobierno indígena. Son bases fundamentales para el ejercicio del gobierno:

- a) El derecho de los municipios indígenas a decidir sobre sus propias formas de gobierno municipal indígena;
- b) El reconocimiento del Estado de Morelos de la Asamblea General como máxima autoridad de cada pueblo y comunidad indígena, convocada y desarrollada de acuerdo con sus sistemas normativos internos, con carácter vinculante en todos los ámbitos de la vida comunitaria, incluyendo lo político, social, cultural, económico, espiritual y territorial;
- c) El respeto de los sistemas normativos internos o usos y costumbres de las comunidades indígenas, entendiendo su carácter dinámico, la prevalencia de la oralidad y sus elementos constitutivos como la cosmovisión y la espiritualidad, y



d) La administración y ejecución de los recursos que les sean asignados mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, de manera directa, que les corresponden del presupuesto municipal, estatal y federal.

II. Aplicar y desarrollar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos y en el ejercicio del derecho a la seguridad comunitaria, procurando la dignidad

DOCUMENTO INFORMATIVO

e integridad de las mujeres, las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales establecidos en esta Constitución.

III. Ejercer, por las autoridades comunitarias, la jurisdicción indígena de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente, en los términos de la Constitución Federal, de esta Constitución y demás normativa aplicable;

IV. Desarrollar y aplicar sus sistemas electorales para elegir o revocar, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes de sus propias formas de gobierno, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Para el ejercicio de la libre determinación expresada en los derechos electorales individuales y colectivos de personas, pueblos y comunidades indígenas se deberá observar lo siguiente:



- a) Las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad sustantiva;
- b) La Asamblea General será la única autoridad facultada para aprobar las candidaturas indígenas correspondientes a fin de garantizar la representación política de los pueblos y comunidades indígenas;
- c) Como mínimo, el porcentaje de cargos ocupados por personas indígenas dentro de los ayuntamientos debe ser proporcional al porcentaje de población indígena de las comunidades indígenas en el municipio, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad, y
- d) Como mínimo, el porcentaje de diputaciones ocupadas por personas indígenas dentro del Congreso del Estado deberá ser proporcional al porcentaje de población de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad. El Instituto Nacional Electoral determinará los distritos electorales en los que se dividirá el territorio estatal garantizando la representación indígena, conforme a lo establecido a los artículos 41 de la Constitución Federal y 24 de esta Constitución.

V. Preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural y biocultural, que comprende todos los elementos que constituyen la cultura, identidad y la reproducción de la vida



comunitaria, se reconoce la propiedad colectiva respecto de dicho patrimonio.

Desarrollar su cosmovisión en sus diferentes ámbitos, a través de la que se expresa y reproduce la comunidad;

Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la cultura e identidad de cada pueblo y comunidad, así como una política lingüística multilingüe;

DOCUMENTO INFORMATIVO

VI. Diseñar, en conjunto con el Estado, modelos y métodos culturales de enseñanza y aprendizaje que respondan a las realidades comunitarias a fin de garantizar una educación indígena, intercultural, multilingüe y multicultural en todos los niveles educativos;

VII. Desarrollar, practicar, fortalecer, promover y proteger la medicina tradicional indígena, así como la partería tradicional indígena para la atención del embarazo, parto y puerperio. Así como reconocer a las personas que las ejercen a través de la Asamblea General.

El Estado deberá garantizar el ejercicio de este derecho, entendiendo la dimensión ancestral de la medicina y partería tradicional indígena, cuyos saberes se han heredado históricamente y cuya práctica es una expresión fundamental de la libre determinación;

VIII. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la bioculturalidad y la integridad de sus tierras, incluidos sus lugares sagrados;

IX. El uso y disfrute preferente y colectivo de sus tierras, territorios y recursos naturales; dichos bienes y recursos no podrán ser objeto de despojo alguno, y su explotación por parte de



entidades públicas o privadas ajenas a la comunidad está estrictamente obligadas a la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de la comunidad; en caso de otorgar el consentimiento, las comunidades tendrán derecho a obtener una participación justa y equitativa de los beneficios y productos derivados de dichas actividades, si hay una negativa, ésta deberá respetarse;

X. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad

DOCUMENTO INFORMATIVO

y tenencia de la tierra establecidas en la Constitución Federal, en esta Constitución y demás normativa aplicable, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse;

XI. Integrarse y tener representación dentro de las instituciones estatales encargadas de garantizar los derechos de pueblos y comunidades indígenas con el propósito de que el trabajo de dichas instituciones sea culturalmente adecuado. Para la designación de las personas indígenas el gobierno del Estado de Morelos y los Municipios deberán coordinarse con los pueblos y comunidades asentadas en la Entidad;

XII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales con respeto a los preceptos de esta Constitución.

Así mismo tendrán el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas



especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística;

XIII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social, cultural y política, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales;

XIV. Ser consultados de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada sobre las medidas legislativas o

DOCUMENTO INFORMATIVO

administrativas que se pretendan adoptar, cuando estos puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución y demás normativa aplicable. Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán fungir como observadores de la consulta y son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción.



La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

- B. El Estado de Morelos en coordinación con los Municipios, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser operadas en conjunto con pueblos y comunidades indígenas.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

- I. Impulsar el desarrollo comunitario y regional de los pueblos y comunidades indígenas, para mejorar sus condiciones de vida, bienestar común y buen vivir, mediante planes de justicia y desarrollo que fortalezcan sus economías y fomenten la protección de la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios y el óptimo uso de la tierra, libres de uso de sustancias peligrosas y productos químicos tóxicos.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y desarrollo de las economías de los pueblos y comunidades indígenas, y reconocerá el trabajo comunitario como parte de su organización social y cultural.

Estas políticas deberán adecuarse al principio de comunalidad, privilegiando el fortalecimiento de los vínculos comunitarios. Por esto, se reconoce el trabajo comunitario como una institución social y cultural que promueve el bienestar colectivo a través de las formas de organización del trabajo dentro de las comunidades, siendo considerado como una contribución a la hacienda municipal y estatal,



en aras de promover las instituciones basadas en el bienestar colectivo. Se adecuarán los mecanismos de fiscalización para fortalecer el trabajo colectivo, eficientando el uso de recursos por parte de las comunidades, esto no exenta a los gobiernos estatal y municipales de asignar las partidas presupuestales que corresponden a los pueblos y comunidades indígenas;

- II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas que serán administrados directamente por estos.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Estas partidas presupuestales deberán considerar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades, incluyendo lo referente a sus proyectos autonómicos y de gobierno, por lo que deberán adecuarse a las necesidades de las comunidades considerando el derecho a la libre determinación;

- III. Adoptar las medidas necesarias para reconocer y proteger el patrimonio cultural, material e inmaterial, los patrimonios archivísticos y documentales, la propiedad intelectual colectiva, los conocimientos y las expresiones culturales tradicionales y espirituales de los pueblos y comunidades indígenas.

De forma enunciativa, más no limitativa, el estado de Morelos, en el ámbito de su competencia deberá promover la práctica de la medicina y partería tradicional indígena, reconociendo su carácter ancestral; el trabajo artesanal y de las personas indígenas artesanas, cocineras tradicionales indígenas, guías turísticos pertenecientes a las comunidades y cronistas comunitarios, cada uno de los cuales expresa la riqueza cultural de las comunidades que conforman al Estado de Morelos;



IV. Garantizar la seguridad de personas, pueblos y comunidades indígenas. Se reconoce la jurisdicción indígena y las instituciones comunitarias dedicadas a la preservación de la seguridad y procuración de justicia, por lo que deberán establecerse mecanismos de coordinación interlegal atendiendo los principios de interculturalidad y de pluralismo jurídico;

V. Coordinarse con los pueblos y comunidades con el objeto de garantizar y fortalecer la educación indígena intercultural, multilingüe

y multicultural mediante:

DOCUMENTO INFORMATIVO

- a) El diseño de una pedagogía y modelos educativos culturalmente adecuados;
- b) La alfabetización y la educación en todos los niveles, gratuita, integral y con pertinencia cultural y lingüística;
- c) La formación de profesionales indígenas y la implementación de la educación comunitaria;
- d) El establecimiento de un sistema de becas para las personas indígenas que cursen cualquier nivel educativo;
- e) La promoción de programas educativos multilingües, en concordancia con los métodos de enseñanza y aprendizaje de los pueblos y comunidades indígenas del estado de Morelos, respetando sus variantes lingüísticas;
- f) La definición y desarrollo de programas educativos que reconozcan e impulsen la herencia cultural de los pueblos y comunidades indígenas y su importancia para la Entidad; así como, la promoción de una relación intercultural, de no discriminación y antirracista;
- g) Garantizar la preservación, desarrollo y uso de la lengua náhuatl y sus variantes, reconociéndola como la lengua



indígena de mayor trascendencia histórica y presencia demográfica de la Entidad;

- h) Establecer centros de investigación, información y documentación cultural en las distintas áreas lingüísticas de la Entidad, y
- i) El establecimiento y control de sus sistemas e instituciones educativas.

VI. El Estado garantizará procesos permanentes de capacitación, información y difusión de derechos de pueblos y comunidades indígenas a fin de fortalecer su organización comunitaria y la participación y defensa de los derechos de pueblos y comunidades indígenas;

VII. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional con perspectiva intercultural, así como reconocer la medicina tradicional indígena y la partería tradicional indígena en términos de la normativa aplicable;

VIII. Garantizar el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural, en especial para la población infantil;

IX. Mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que garanticen el acceso al financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

X. Garantizar la plena e igualitaria participación de las mujeres indígenas en el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; el acceso a la educación; así como a la propiedad y posesión de la tierra en



condiciones de igualdad; su participación efectiva en la toma de decisiones de carácter público; la promoción y el goce pleno de sus derechos humanos; y la erradicación de la violencia contra las mujeres y de la violencia de género en cada una de sus manifestaciones y tipos en todos los ámbitos;

XI. Garantizar y extender la red de comunicaciones que permita la articulación de los pueblos y comunidades indígenas, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación, caminos

artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha,

DOCUMENTO INFORMATIVO

XII. Establecer y garantizar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, promover, desarrollar y administrar sus medios de comunicación, telecomunicaciones y nuevas tecnologías de la información, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, haciendo uso de su lengua, cosmovisión y otros elementos culturales;

XIII. Adoptar medidas para que los pueblos y comunidades indígenas accedan a los medios de comunicación e información en condiciones de dignidad, equidad e interculturalidad, sin discriminación alguna para que reflejen la diversidad cultural indígena;

XIV. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la creación de empleo, la incorporación de tecnologías y sus sistemas tradicionales de producción, para incrementar su propia capacidad productiva, así como, asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;



- XV. Garantizar la protección de sus áreas naturales y sitios sagrados, protegiéndoles de la explotación minera, industrial, inmobiliaria y comercial con el fin de salvaguardar el patrimonio biocultural de las comunidades indígenas;
- XVI. Garantizar el derecho de propiedad, aprovechamiento y usufructo de sus tierras y territorios que han poseído, ocupado o utilizado tradicionalmente y constituyen el territorio comunitario tradicional, también reconocido como territorio comunitario ancestral, además de las tierras y territorios que hayan adquirido de alguna otra forma, atendiendo a lo avalado y aprobado por la Asamblea General comunitaria y de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales en la materia, la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes en la materia;
- XVII. Establecer las bases para el desarrollo comunitario, permitiendo el fortalecimiento de las comunidades indígenas mediante el fomento de asociaciones comunitarias y de un modelo económico culturalmente adecuado caracterizado por la sustentabilidad, la justicia social, el arraigo comunitario y el acceso equitativo a sus beneficios;
- XVIII. Establecer políticas públicas que garanticen la protección de las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:
- a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio estatal;
 - b) Garantizar los derechos laborales de las personas jornaleras agrícolas, trabajadoras del hogar y con discapacidad;



- c) Mejorar las condiciones de salud de las mujeres, así como apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños, adolescentes y jóvenes de familias migrantes;
- d) Garantizar el respeto de los derechos humanos de personas migrantes;
- e) Promover, con pleno respeto a su identidad, la difusión de sus culturas y la inclusión social en los lugares de destino que propicien acciones de fortalecimiento familiar y comunitario, y
- f) Establecer medidas de protección especial a niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas migrantes que por cualquier razón de riesgo hayan sido desplazados de su comunidad;

DOCUMENTO INFORMATIVO

XIX. Consultar a los pueblos y comunidades indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y de los Planes Municipales de Desarrollo, atendiendo los principios del derecho a la consulta e incorporando las recomendaciones y propuestas que emanen de la consulta en los planes correspondientes;

XX. Celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, en los términos del apartado A del presente artículo;

XXI. Reconocer las formas de organización y gobierno de cada comunidad indígena, incluyendo la Asamblea General como máxima autoridad de cada comunidad y de su carácter vinculante en todos los ámbitos de su vida comunitaria, incluyendo lo político, social, cultural, económico, espiritual y territorial;



XXII. El Estado y los Municipios reconocerán las formas de organización y gobierno de cada comunidad indígena, incluyendo el reconocimiento de la Asamblea General como máxima autoridad de cada comunidad y de su carácter vinculante en todos los ámbitos de su vida comunitaria, incluyendo lo político, social, cultural, económico, espiritual y territorial;

XXIII. Incluir a las personas indígenas en la producción y registro de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, y

XXIV. Elaborar, en conjunto con las comunidades, un catálogo único de comunidades indígenas y afromorelenses, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Este catálogo coadyuvará al acceso y ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses, sin ser una condición que limite los derechos de comunidades no registradas, conforme a la normativa aplicable.

El Congreso del Estado de Morelos y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en el Presupuesto de Egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos indígenas las administren y ejerzan en el marco de su derecho a la libre determinación y conforme a las leyes en la materia.

Sin perjuicio de los derechos establecidos en la Constitución Federal y en esta Constitución a favor de las personas indígenas, sus pueblos y comunidades, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la Ley.

C. Esta Constitución reconoce a las personas, pueblos y comunidades afromorelenses, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural y pluriétnica del Estado de Morelos, destacando





su importancia histórica y actual para la conformación del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo y el Estado tendrá la obligación de garantizar estos derechos adecuándolos a las características particulares de los pueblos y comunidades afromorelenses, tomando en cuenta criterios históricos y culturales.

Así mismo, se reconoce el derecho de los pueblos y comunidades afromorelenses a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.

DOCUMENTO INFORMATIVO

Los pueblos y comunidades afromorelenses o cualquiera que sea su autodenominación, se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio estatal desde la época colonial, en migraciones forzadas o voluntarias, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas y que afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Como expresión de su derecho a la libre determinación, son comunidades y pueblos afromorelenses aquellas que se autodeterminen como tales; protegiendo los derechos de las personas afrodescendientes que por cualquier circunstancia se encuentren asentadas o en tránsito dentro del territorio del Estado de Morelos.

Las comunidades afromorelenses o cualquiera que sea su autodenominación tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:



- I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales, sus sitios de significación cultural y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva;
- II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia nacional y a la diversidad cultural del Estado de Morelos, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal con enfoque

antirracista;

DOCUMENTO INFORMATIVO

- III. Ser incluidos en todos los registros públicos y producción de datos, información, estadísticas oficiales, en especial en los censos y encuestas, para lo cual las instituciones competentes establecerán metodologías y criterios estadísticos y censales para inscribir su identidad y autoadscripción;
- IV. La garantía de su desarrollo y bienestar como colectividades culturalmente diferenciadas, y
- V. El Estado de Morelos deberá desarrollar políticas públicas que eliminen la discriminación, racismo, desigualdad social, laboral y educativa, incluyendo la promoción de la identidad afromorelense o cualquiera que sea su autodenominación y de sus derechos individuales y colectivos, conforme lo siguiente:
 - a) El Estado y sus instituciones deberán promover una formación con perspectiva antirracista, transversal para los diferentes ámbitos que integran la Entidad, y
 - b) Se deberán establecer mecanismos que favorezcan la autodeterminación.
- D. El Estado de Morelos garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromorelenses a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad





sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes indígenas y afromorelenses o cualquiera que sea su autodenominación, a una atención adecuada, en sus propias lenguas y variantes lingüísticas para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación, explotación y violencia, en especial a la violencia sexual, laboral y de género y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado de Morelos y los Municipios adoptarán las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromorelenses, con el propósito de eliminar toda forma de discriminación, racismo, exclusión, violencia e invisibilidad que afecten a estas comunidades.

La Ley Estatal establecerá las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Legislativo, remítase a los Ayuntamientos del estado de Morelos, en términos del artículo 147 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos

TERCERA. Una vez aprobado por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del estado de Morelos, se realizará la declaratoria de ley y se remitirá a la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión oficial del Estado de Morelos.

CUARTA. Hecha la Declaratoria a que se refieren los artículos 147 y 148, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y al día siguiente de su publicación, las reformas contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución.

QUINTA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.





SEXTA. El Poder Legislativo del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a ciento cincuenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de realizar las adecuaciones normativas a las Leyes Estatales correspondientes para dar cumplimiento al mismo.

SÉPTIMA. La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a cien días, contados a partir de la entrada en vigor de las adecuaciones a la leyes estatales correspondientes, deberá en coordinación con las personas titulares de las Secretarías y Dependencias, actualizar sus reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables, con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

OCTAVA. Los Ayuntamientos del Estado de Morelos, en un plazo no mayor a cien días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberán de actualizar sus reglamentos, manuales de organización, operación y funcionamiento, con la finalidad de coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, para la implementación establecida en el presente Decreto.

NOVENA. En un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a través de las unidades administrativas correspondientes, dispondrá que el texto normativo del presente Decreto, se traduzca a la lengua náhuatl, reconocida como la lengua originaria de trascendencia histórica y de mayor presencia demográfica en la Entidad.





MORELOS
LA TIERRA QUE NOS UNE
GOBIERNO DEL ESTADO
2024 - 2030

Sin otro particular, manifiesto a Ustedes mi consideración distinguida.

A T E N T A M E N T E
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

DOCUMENTO INFORMATIVO
MARGARITA GONZÁLEZ SARAVIA CALDERÓN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

